

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de febrero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 154-2020-R.- CALLAO, 27 DE FEBRERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 534-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01083366) recibido el 17 de diciembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 062-2019-TH/UNAC sobre sanción a los docentes WALTER FLORES VEGA y MARIO ROEL VIDAL GUZMÁN.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)"

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, obra en autos, el Escrito (Expediente N° 01073756) recibido el 04 de abril de 2019, los señores FERNANDO SALAZAR ESPINOZA, JUVENAL TORDOCILLO PUCHUC, EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO y MARÍA NATALIA REBAZA WU, comunican las faltas graves en que habría incurrido el Director del Departamento Académico de Física, Dr. WALTER FLORES VEGA, señalando como "Usurpación de Funciones", que el Director convocó a un pseudo Concurso Público para docentes contratados en el Departamento Académico de Física, al que le denominó "Evaluación Docente para Contrato 2019", en actos administrativos ilegales, detallando a los seis docentes contratados en el Semestre Académico 2018-B y que ingresaron antes de la promulgación de la ley universitaria, Ley N° 30220, de acuerdo a la fuente de la Resolución N° 203-2018-CU; lo actuado por el Director no fue una evaluación docente sino un concurso público porque fue orientado para reemplazar a los docentes que fueron contratados en el Semestre Académico 2018-B y a nuevos docentes, verificándose también el cuadro de ganadores de su pseudo concurso público donde aparecen como ganadores ocho nuevos docentes y que informó al Decano a través del Oficio N° 017-2019-DAF-FCNM; cuando el Director



convocó a concurso, modificó los tipos de contrato y dedicaciones de las plazas con las que cuenta el Departamento de Física, sin tener la competencia para hacerlo; con esta acción ha actuado irresponsablemente, así como también ha usurpado las funciones de OPLA quien es la responsable en emitir informe técnico plazas presupuestadas para ser convocadas a concurso; las modificaciones que realizó se pueden observar en la comparación de Cuadro 1 y el Cuadro 2 (anexo 1 y anexo 2); el Director aprobó unilateralmente y a cuenta propia la convocatoria y ordenó su publicación en las vitrinas de la FCNM solo los días 18 y 19 de marzo; arbitrariamente dio a conocer por correo electrónico el lunes 18 de marzo solo a algunos profesores del Cuadro 1., ante lo cual consideran que con esta acción ha transgredido el Art. 231 del Estatuto Institucional, ya que la aprobación de toda convocatoria a Concurso de plazas, no son atribuciones del director, sino es de competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, y que es publicado en diario mayor circulación; asimismo corresponde a estos órganos colegiados aprobar al Jurado calificador, por esta razón el Director de Departamento, Walter Flores Vega, ha usurpado las funciones del Consejo de Facultad y del Consejo Universitario como se puede observar en la convocatoria adjunto al presente (Ver anexo 3); así también, sobre el “abuso de autoridad” los docentes denunciante señalan que el Director ha convocado a concurso público con requisitos de maestro en Física y/o doctor en los cuales no son aplicables a denunciante que han sido contratados en el Semestre 2018-B, porque ingresaron a laborar en la Universidad Nacional del Callao antes de la promulgación de la Ley Universitaria, 08 de julio del 2014 sin considerar el Estatuto de nuestra universidad y lo dictaminado por el Tribunal Constitucional que estos requisitos recién deben ser solicitarnos a partir del 14 de noviembre de 2020, la Universidad Nacional del Callao ha plasmado este hecho en la Resolución de Contrato de Consejo Universitario N° 203-2018-CU, a los docentes que fueron contratados en el Semestre 2018-B (Ver anexo 5), los cambios realizados en su convocatoria en cuanto a los requisitos, tipos de contrato y dedicación, se contraponen a lo que establece la Resolución N° 203-2018-CU, esto lo hizo con el propósito de que no todos los docentes que fueron contratados en el Semestre 2018-B participen en su pseudo concurso y consecuentemente no sean contratados; todo esto con la finalidad de contratar a dedo a sus allegados, tal como se demuestra en el cuadro 2. como resultado de esta arbitrariedad se observa en su propuesta que solo propone a 04 docentes que laboraron en el Semestre anterior y 04 particulares sin concurso público, tal como se puede observar en la tabla 2; asimismo, señalan como “Incumplimiento en sus funciones como Director del Departamento Académico” que a causa del accionar del Director los estudiantes de la Escuela Profesional de Física vienen siendo perjudicados porque hasta la fecha no han recibido clases en algunas asignaturas programadas y que se indican en el siguiente cuadro 3, información que puede verificarse en los partes de asistencia cuyas copias adjuntan al presente; seguidamente, señalan como “Desobediencia a la Autoridad” que el Director es responsable que los alumnos de la Escuela Profesional de Física, a cargo de los profesores contratados, hayan perdido sus clases, al desobedecer lo ordenado por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al no repartir la carga lectiva a nosotros los docentes contratados, antiguos que por derecho les asiste que se les entregue la carga horaria en este semestre académico; esto se puede evidenciar en el Oficio N° 113-2019-DFCNM a través el cual el Decano le ordenó que les distribuya la carga lectiva, haciendo caso omiso a su jefe inmediato (Ver anex06); así también ha actuado en contra de lo establecido por el Tribunal Constitucional que en su sentencia de fecha 10 de noviembre del 2015, sobre inconstitucionalidad de la Ley Universitaria, en esta sentencia ha establecido que los cinco (05) años de plazo para que los docentes obtengan sus grados de maestro son contabilizados a partir del 14 de noviembre del 2015, fecha que se publicó esta sentencia, por lo que los 5 años se cumple el 14 de noviembre del 2020; finalmente consideran como “Patrocinio interés de algunos docentes y particulares” que al haber propuesto, a través del Oficio N° 017-2019-DAF-FCNM, el contrato a docentes que serían sus allegados, pretendiendo validar el pseudo concurso que público que aprobó, convocó y procesó de forma ilegal, burlándose del Decano de la Facultad por ser su jefe inmediato, del Consejo Universitario y de las normas legales y reglamentarias señaladas, también habría ordenado ingresar a las aulas a presuntos ganadores quienes son personas extrañas a la Universidad Nacional del Callao, sin vínculo de ninguna índole, generando confusión y malestar a los estudiantes, el profesor Flores es el responsable de verificar que docentes dictan sus clases en las aulas, lo cual es de su competencia, por lo que conoce de este hecho, es el caso de los señores Flores Daorta, Sthy Warren; Espinoza Carrasco y Carlos Zapata Villar, Robert los cuales son particulares porque no tienen ningún tipo de vínculo con la Universidad Nacional del Callao ni con la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, tal como se puede evidenciar en el cuadro 2 de docentes propuestos y los partes de asistencia de la semana pasada en la que estos docentes han registrado el dictado de clases; observando de los grados obtenidos por los docentes propuestos solo dos de ellos cumplen con los requisitos mínimos de la pseudo convocatoria publicada; por todo ello, solicitan apertura de Proceso Administrativo Disciplinario y se sancione ejemplarmente al docente Walter Flores Vega, como Director del Departamento Académico de Física por presuntamente haber incurrido en faltas graves, y sirva

ordenar a la Oficina de Asesoría Legal, valore e informe al Ministerio Público, los presuntos delitos en el que habría incurrido, contra administración pública, el Director del Departamento Académico Física, profesor Walter Flores Vega, como serían: abuso de autoridad, usurpación de funciones y patrocinio ilegal;

Que, así también se observa en autos, el Escrito (Expediente N° 01075061) recibido el 10 de mayo de 2019, el Director del Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática remite Informe fundamentando en relación a la denuncia formulada por un grupo de cuatro profesores contra su gestión, lamentando profundamente que su valioso tiempo se vea distraído por quienes, no conociendo o comprendiendo los grandes cambios que se están produciendo en el mundo universitario a raíz de la dación de la Ley N° 30220 y del D.S. N° 418-EF-2017, responsabilicen de su situación a quienes estamos obligados a implementar lo contenido en dichas normas y a cumplir la Ley y en mayor medida lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; considerando que el Informe no es una opinión o relato interesado de parte, es la fundamentación de la implementación de las normas a las que está obligado a cumplir, las cuales se viene cumpliendo en todas las universidades nacionales del país, señalando al respecto lo establecido en el Art. 18 de la Constitución Política del Perú donde se señala que "las universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley", siendo necesario modificar el Estatuto en lo pertinente, así como aprobar nuevos Reglamentos, adecuando el marco normativo a los novísimos cambios aprobados por el Estado, hecho que compromete la gestión en nuestra Institución Universitaria, puntualizando como marco de todo ello lo dispuesto en el Art. 51 de nuestra norma superior que establece "la Constitución prevalece sobre la Ley y esta sobre toda norma de inferior jerarquía", estando todos los peruanos obligados a cumplir y hacer cumplir las Leyes y Normas de la Nación; por otro lado señala que el Informe que presenta no pretende constituirse en un descargo, es un Informe cuyo objeto es explicar, la fundamentación jurídica que lo ha llevado a tomar las acciones que ha tomado, reiterando que en cumplimiento del Art. 38 de la Constitución Política del Perú, todos estamos obligados a cumplir y hacer cumplir las Leyes y Normas de nuestra Nación, no correspondiendo en modo alguno a ninguna Comisión creada o por crearse la sustanciación o resolución de los procesos administrativos que corresponden única y exclusivamente a los Consejos de Facultad, estableciéndolo así los Arts. 70 numeral 70.6 y 91 de la Ley Universitaria y Art. 189 numeral 189.23 del Estatuto de nuestra Institución, que es el Consejo de Facultad quien califica la falta previo proceso administrativo y el Decano quien propone ante el Consejo de Facultad la sanción a aplicarse de acuerdo a la gravedad de la falta, todo ello en garantía del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, señala al respecto que el Art. 139.3 de la Carta Magna establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, estando claramente establecida en la Ley Universitaria vigente: quien juzga, a quienes y como se aplican las sanciones, teniendo el Tribunal de Honor únicamente competencia en casos referidos a la moral y al comportamiento ético, asuntos sobre los que no versa la denuncia interpuesta por los docentes mencionados; finalmente señala que la Ley regula los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos y que quienes ejercen el poder lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, siendo que son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas, precisando que el Art 80.3 de la Ley Universitaria concordante con el Art. 230 de nuestro Estatuto establece que los Docentes Contratados prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fije el contrato, es decir, no tienen vínculo laboral con la universidad, su vínculo es contractual de acuerdo a las condiciones del Contrato, percibiendo como ingreso total el que fija el contrato, no teniendo derecho por ejemplo a aguinaldos, habiéndose convertido por imperio del D. S. N° 418-EF-2017 en proveedores de servicios, reitero, sin vínculo con la Universidad a los docentes Contratados;

Que, también obra en autos, el Escrito del Abg. EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO (Expediente N° 01075419) recibido el 22 de mayo de 2019, por el cual señala que él y otros docentes presentaron denuncia contra el Director del Departamento Académico de Física Walter Flores Vega, por una serie de actos ilegales cometidos en el ejercicio de sus funciones; ante lo cual el 29 de marzo del 2019 el Director del Departamento de Física recibió el Expediente N° 01073756 para que conforme a lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica realice su descargo correspondiente, y de conformidad con el Art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, se establece el plazo máximo de 7 días para que el denunciado realice su descargo, y que de acuerdo a lo informado por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática con fecha 14 de mayo de 2019 mediante Oficio N° 198-2019-D-FCNM hasta la fecha 20 de mayo de 2019, el Director no da respuesta alguna; por lo que solicita se requiera a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática devuelva el expediente N°



01073756 en el estado en que se encuentre, a fin de que la Oficina de Asesoría Jurídica emita el informe legal correspondiente;

Que, por Resolución N° 889-2019-R del 13 de setiembre de 2019, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 010-2019-TH/UNAC de fecha 26 de junio de 2019, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas en los artículos del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes en el Art. 189, numerales 2,4,7,9,18; y Art. 241 del Estatuto de la Universidad, Art. 83 y Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario en su Art. 10 literal t); al considerar según el Informe del Órgano de Control Institucional, el docente WALTER FLORES VEGA, Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática habría incumplido con lo establecido: 1) en el Art. 83 de la Ley N° 30220 "La admisión en la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad"; 2) Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución N° 002-2015-AE "La admisión a la carrera docente en la Universidad se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante, conforme a los requisitos fijados en el presente Estatuto y en el respectivo reglamento"; 3) Disposiciones Complementarias, Transitorias, Modificatoria, Finales y Derogatorias. Disposición Complementaria Transitoria-Tercera "Plazo de adecuación de docentes de la Universidad Pública y Privada. "Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponde o concluyen su vínculo contractual, según corresponda"; y 4) Por cuanto dentro de sus atribuciones solo se encuentra la de proponer en coordinación con el Director de Escuela, las plazas docentes para concurso público de contrato y nombramiento, según la necesidad de la Facultad" lo que se encuentra señalado en el numeral 73.7 del artículo 73 del Estatuto de la Universidad; de otro lado, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al haber tramitado el Oficio N° 141-2019-D-FCNM para la aprobación de la propuesta del contrato de docentes elaborado por el Director de la Escuela Profesional de Física, incumple sus funciones como son: 1) las establecidas en el numeral 70.3 y 70.8 del Art. 70 de la Ley N° 30220 "Dirigir académicamente la facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales y Unidades de Posgrado"; "Las demás atribuciones que el Estatuto le asigne"; 2) las atribuciones que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao le asigna en el Art. 189 numerales 2,4,7,9 y 18: "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario, del Consejo de la Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional", "Dirigir académicamente la Facultad, a través de los directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado", "Proponer al Consejo de Facultad la contratación, nombramiento, ratificación, promoción y remoción de los docentes de la Facultad, de acuerdo con la normatividad legal vigente", "Proponer al Consejo de la Facultad para su aprobación los currículos y planes de estudio, elaborados por las Escuelas Profesionales que integran la Facultad", "Proponer al Consejo de Facultad para su aprobación los concursos de plazas de docentes nombrados y contratados"; y, 3) Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución N° 1042-2004-R que establece en el Título III, Capítulo I, numeral 1, 1.3, literales b y d "Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos, manuales, normas y acuerdos de asamblea, Consejo Universitario y de la Facultad", "Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la facultad"; y que conforme fluye de lo actuado, la contratación de docentes bajo la modalidad de contratos de servicios realizada por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, se ha realizado contraviniendo el Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se señala que la admisión a la carrera docente de la Universidad se hace por Concurso Público de Méritos; lo cual no se ha cumplido a cabalidad, ya que el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática solo se ha limitado a publicar internamente una convocatoria interna la misma que fue publicada en las Vitrinas de la Facultad y por correo electrónica, transgrediéndose el Art. 231 del Estatuto que a la letra dice: "La contratación de docentes en la Universidad, es por concurso público de méritos, a nivel nacional, de acuerdo al 99 procedimiento que establece el reglamento. El tiempo mínimo de contrato es de acuerdo con la necesidad de la institución"; de otro lado, la aprobación de la convocatoria a Concurso de Plazas, es una facultad que solo es de competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de

Facultad, convocatoria que debe necesariamente ser publicada en un diario de mayor circulación, conforme así se encuentra previsto en el Art 242 “La convocatoria a concurso público de plazas docentes es a nivel nacional, mediante avisos publicados en un diario de mayor circulación nacional, regional y en el portal web de la Universidad dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes”; y 243 “La convocatoria a concurso público de docentes ordinarios y contratados es realizada por la Universidad, previa existencia de la plaza y asignación presupuestal. Cada Facultad propone las plazas en función a sus requerimientos académicos. El proceso se realiza en cada Facultad y pasan al Consejo Universitario para aprobación de los resultados de acuerdo con el reglamento específico”, dispositivos legales que han sido obviados por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Oficio N° 889-2019-OSG del 27 de setiembre de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 889-2019-R del 13 de setiembre de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 062-2019-TH/UNAC de fecha 13 de noviembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente procesado Dr. WALTER FLORES VEGA, con SUSPENSION DE SEIS MESES, por inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad; asimismo, al docente procesado Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, con SUSPENSION DE CUATRO MESES, por inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad al considerar que el docente Dr. WALTER FLORES VEGA en su condición de Director del Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, al haber convocado y desarrollado la evaluación docente para contrato de 08 plazas en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y generado la emisión de la Resolución Decanal N° 060-2019-D-FCNM, que propone al Consejo Universitario la contratación de los Docentes del Departamento Académico de Física de la FCNM que se presentaron a la evaluación, habría incumplido con lo establecido en el Art. 83 de la Ley N° 30220 así como lo establecido en el Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que disponen que la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos y tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante, de igual modo el referido docente habría incumplido con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 que dispone que los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual por cuanto dentro de sus atribuciones solo se encuentra la de proponer, en coordinación con el Director de Escuela, las plazas docentes para concurso público de contrato y nombramiento, según la necesidad de la Facultad lo que se encuentra señalado en el numeral 73.7 del artículo 73 del Estatuto de la Universidad; asimismo el Tribunal de Honor Universitario considera que el docente Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al haber generado y tramitado el Oficio N° 141-2019-D-FCNM, para la aprobación de la propuesta del contrato de docentes elaborado por el Director de la Escuela Profesional de Física, habría incumplido con sus funciones, establecidas en el numeral 70.3 y 70.8 del Art. 70 de la Ley N° 30220, de dirigir académicamente la Facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales y Unidades de Posgrado, así como las atribuciones que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao le asigna en el Art. 189 numerales 2,4,7,9 y 18 de cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario, del Consejo de la Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional, dirigiendo académicamente la Facultad, a través de los directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado y proponiendo al Consejo de Facultad la contratación, nombramiento, ratificación, promoción y remoción de los docentes de la Facultad así como los concursos de plazas de docentes nombrados y contratados; todo ello ya que conforme fluye de lo actuado, la contratación de docentes bajo la modalidad de contratos de servicios realizada por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, se ha realizado contraviniendo, además, el Art 242 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que dispone que la convocatoria a concurso público de plazas docentes es a nivel nacional, mediante avisos publicados en un diario de mayor circulación nacional, regional y en el portal web de la Universidad dentro de los



plazos establecidos en los reglamentos correspondientes y contraviniendo el Art. 243 que dispone que la convocatoria a concurso público de docentes ordinarios y contratados es realizada por la Universidad, previa existencia de la plaza y asignación presupuestal, que cada Facultad propone las plazas en función a sus requerimientos académicos y el proceso se realiza en cada Facultad y pasan al Consejo Universitario para aprobación de los resultados de acuerdo con el reglamento específico, dispositivos legales que han sido obviados por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; que al considerar la evaluación de los descargos efectuados por el docente Walter Flores Vega reconoce haber convocado a concurso para contratación de docentes 2019-A, por haberse vencido los contratos de docentes en el 2018, y en el afán de privilegiar el derecho de los alumnos, propuso docentes que cumplieran los requisitos establecidos en la Ley universitaria, destacando que a Enero-2019 la Universidad y la Facultad no contaba con docentes contratados pues los que dictaron al 2018 no mantenían vínculo alguno con la Universidad al fenecer sus contrataciones, y en el caso del docente ROEL MARIO VIDAL GUZMAN argumenta que frente a la necesidad y a la imposibilidad de cumplir con los Art. 231, 242 y 243 del Estatuto, luego de objetar la propuesta del Director del DAF, devolviéndole su propuesta para su rectificación y no habiéndose enmendado se vio en la ineludible trance de proponer al Consejo Universitario el contrato de los profesores originalmente propuestos por el Director del Departamento Académico de Física, versión que se recoge pues constituye una aceptación expresa de su responsabilidad en los hechos investigados;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 118-2020-OAJ recibido el 29 de enero de 2020, señala que conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Art. 261 y Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; a lo opinado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 062-2019-TH/UNAC, que acordó proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a los docentes WALTER FLORES VEGA, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao con SUSPENSION DE SEIS MESES por inconductas éticas y ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao con SUSPENSION DE CUATRO MESES por inconductas éticas; de la evaluación de los actuados es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 062-2019-TH/UNAC procede, elevar los actuados al despacho rectoral de conformidad al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva de los mencionados docentes, conforme a los medios acreditativos expuestos y al principio de proporcionalidad de la sanción;

Que, el señor Rector con Oficio N° 061-2020-R/UNAC recibido el 04 de febrero de 2020, al considerar el Dictamen N° 062-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario y el Informe Legal N° 118-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica dispone preparar una Resolución Rectoral sancionando al docente WALTER FLORES VEGA adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por seis meses, tal como está establecido en el numeral 261.3 del Estatuto; asimismo, al docente ROEL MARIO VIDAL GUZMAN adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos meses, tal como está establecido en el numeral 261.3 del Estatuto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 061-2019-TH/UNAC de fecha 13 de noviembre de 2019; al Informe Legal N° 118-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 29 de enero de 2020, al Oficio N° 061-2020-R/UNAC recibido el 04 de febrero de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **ACUMULAR** los expedientes administrativos N° 1075419, 01075061, 01073756 y 01083366 por guardar conexión entre sí conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2° **IMPONER** al docente **Dr. WALTER FLORES VEGA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, la sanción de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por SEIS (06) MESES**, de conformidad a lo establecido en el numeral 261.3 del Art. 261 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 061-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 118-2020-R; y consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **IMPONER** al docente **Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMAN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, la sanción de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por DOS (02) MESES**, de conformidad a lo establecido en el numeral 261.3 del Art. 261 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 061-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 118-2020-R; y consideraciones expuestas en la presente Resolución
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
.....  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCNM, DIGA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRHH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.